



# Asamblea General

Sexagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
29 de enero de 2008  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 2 de noviembre de 2007, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Tulbure ..... (Moldova)

## Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (*continuación*)

Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

07-57771 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones (continuación) (A/62/10)**

1. El Sr. Jaafar (Malasia) acoge con agrado la posición, expresada en el proyecto de directriz 2.6.3 (“Facultad de hacer objeciones”), de que un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción tanto a una reserva que no satisfaga los criterios de validez de conformidad con el artículo 19 de las Convenciones de Viena como a una reserva que considere inaceptable “para sus propios intereses” (A/CN.4/574, párrs. 62 y 63), aunque sea válida. Esa posición se basa en el principio de que un Estado no puede obligarse sin su consentimiento. Espera con interés las deliberaciones sobre si un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a una reserva autorizada expresamente por las Convenciones de Viena, cuestión que aún no se ha resuelto. Varias de las reservas de Malasia a tratados de derechos humanos han sido consideradas incompatibles con el objeto y el fin de esos instrumentos por otros Estados partes. Por tanto, el orador espera con interés la conclusión de los trabajos del Relator Especial sobre los efectos de las reservas inválidas, así como de las objeciones a dichas reservas y las aceptaciones de las mismas, en el contexto del proyecto de directriz.

2. En relación con el proyecto de directriz 2.6.5 (“Autor de una objeción”), entiende que la frase “todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado” se refiere a Estados y organizaciones internacionales signatarios; un Estado u organización internacional que no tiene intención de ser parte en un tratado no debe estar facultado para formular una objeción a una reserva hecha por un Estado parte. A la luz de ese proyecto de directriz, propone que se enmiende el proyecto de directriz 2.6.12 (“Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado”) para que los Estados y las organizaciones internacionales tengan que confirmar, en el momento en que pasen a ser partes en un tratado, todas las objeciones que hayan hecho antes de manifestar su consentimiento en obligarse, ya que puede haber pasado mucho tiempo desde entonces.

3. El proyecto de directriz 2.6.13 (“Plazo para formular una objeción”) no refleja con exactitud el

párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena; en la versión en inglés, deberían reemplazarse las palabras “by the end of” por “within the” para que no parezca que un Estado u organización internacional debe esperar 12 meses desde que reciba la notificación de la reserva antes de formular una objeción a ésta

4. El proyecto de directriz 2.6.14 (“Objeciones preventivas”) es inaceptable; los Estados y las organizaciones internacionales deben esperar hasta que se haga una reserva para determinar su alcance antes de decidir si formulan una objeción. También convendría tener en cuenta los efectos jurídicos de las objeciones tardías (proyecto de directriz 2.6.15) y del retiro parcial de una objeción (proyectos de directriz 2.7.7 y 2.7.8) en el contexto de la labor futura del Relator Especial sobre los efectos de las objeciones a las reservas y de las aceptaciones de las reservas.

5. Puede entenderse que el proyecto de directriz 2.8.2 (“Aceptación tácita de una reserva que necesita la aceptación unánime de los demás Estados y organizaciones internacionales”), en la forma en que está redactado, limita la aceptación de una reserva a los 12 meses siguientes a la notificación, mientras que en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena se estipula que la objeción puede formularse dentro de ese plazo, o en la fecha en que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior. El proyecto de directriz debe enmendarse en consecuencia.

6. La delegación de Malasia está de acuerdo en que la organización internacional debe manifestar expresamente su aceptación de una reserva, como se prevé en el proyecto de directriz 2.8.8 (“Falta de presunción de aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo”), pero la aceptabilidad del proyecto de directriz 2.8.9 (“Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo”) dependerá del marco interno de la organización; debe considerarse que la directriz lo abarca todo.

7. Aunque reconoce que la aprobación de los proyectos de directriz ayudará a los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica relacionada con las reservas a los tratados, considera que, antes de aprobarlos, es necesario un mayor debate y análisis, especialmente sobre la base de las respuestas de los Estados a las preguntas formuladas por la Comisión en los párrafos 23 a 25 de su informe.

8. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, vincular la labor de la Comisión sobre las aguas subterráneas transfronterizas con sus trabajos sobre el petróleo y el gas causará una demora innecesaria. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la cuestión del petróleo y el gas natural no debe tratarse hasta que hayan concluido los trabajos sobre las aguas subterráneas; aunque el petróleo y el gas natural tienen una importancia estratégica para el desarrollo económico y social de un país, no pueden considerarse una necesidad humana vital, y los principios establecidos para las aguas subterráneas no se les aplican necesariamente.

9. En vista de la diversidad de opiniones expresadas por los Estados, el debate sobre la forma final del proyecto de artículos deberá aplazarse hasta después de la segunda lectura; a ese respecto, observa que el proyecto actual no incluye mecanismos de solución de controversias, cláusulas finales ni ninguna disposición que pueda prejuzgar la forma final del documento.

10. Respecto del tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), en respuesta a la pregunta formulada en el apartado a) del párrafo 31 del informe de la Comisión, Malasia es parte en diversos tratados multilaterales en los que se establece esa obligación, como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 ("Convenio de La Haya") y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1973 ("Convenio de Montreal"). Además, ha celebrado tratados bilaterales de extradición con Tailandia, Indonesia, la Región Administrativa Especial de Hong Kong, los Estados Unidos de América y Australia; en todos esos tratados, a excepción del primero (que se celebró en 1911), las partes tienen la obligación de extraditar o juzgar. Cuando esa obligación no está prevista en un tratado o sólo está prevista con un alcance limitado, su aplicación se rige por el derecho interno de las partes contratantes; cuando la obligación sí está prevista en un tratado, su ámbito de aplicación se limita a las solicitudes relativas a nacionales de las partes. Ni Malasia ni los Estados con los que ha celebrado tratados tienen la obligación de juzgar a sus no nacionales en caso de que se deniegue una solicitud de extradición.

11. Malasia ha incorporado la obligación de extraditar o juzgar en su Ley de Extradición de 1992; en el artículo 49 de dicha ley se estipula que la

decisión de acceder a una solicitud de extradición o remitirla a la autoridad pertinente para proceder a juicio recae en el ministro correspondiente, que tendrá en cuenta la nacionalidad del presunto delincuente y decidirá si Malasia tiene jurisdicción para juzgar el delito. La extradición sigue siendo posible aunque no exista un tratado. Sin embargo, el Gobierno de Malasia no reconoce los tratados en que es parte como fundamento jurídico para acceder a una solicitud de extradición; debe dictarse una orden especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Extradición. En la práctica, esa orden especial suele dictarse aun cuando la solicitud la haya formulado un Estado con el que Malasia no tiene tratado de extradición. Únicamente se hace una excepción a esa norma en relación con el Convenio de La Haya y con el Convenio de Montreal; en virtud del artículo 16 de la Ley de Delitos contra la Aviación de 1984, esos instrumentos pueden utilizarse como fundamento jurídico para la extradición al amparo del derecho interno.

12. El Gobierno de Malasia ha mantenido en todo momento su compromiso de prestar la máxima asistencia posible para luchar contra el delito y acabar con la impunidad. Para ello, no sólo ha tenido en cuenta su derecho interno, sino también los principios de la cooperación internacional y la cortesía internacional, la gravedad del delito, las probabilidades de que se dicte una sentencia condenatoria y los intereses de las víctimas y de los Estados afectados. En el pasado, Malasia ha permitido la extradición de sus nacionales por delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas; en esos casos, normalmente procuró obtener el compromiso del Estado solicitante de que extraditaría a sus nacionales a Malasia por un delito similar previa petición.

13. Un delito que da lugar a extradición es aquel sancionable en derecho interno con la pena de muerte o con una pena de prisión no inferior a un año. El Gobierno de Malasia no aplica el principio de jurisdicción universal en su legislación o práctica nacionales y no ha tipificado expresamente los delitos a los que se aplica esa jurisdicción, dado que considera que basta la legislación nacional para ocuparse de ellos. Podrán estudiarse todas las solicitudes de extradición que cumplan las condiciones de doble incriminación y la pena mínima.

14. En términos generales, la delegación de Malasia considera que la obligación de extraditar o juzgar

dimana de los tratados; no es una obligación general del derecho consuetudinario. Del informe, incluido el estudio de la práctica de los Estados, se desprende que no existen pruebas suficientes para apoyar el argumento de que la obligación ha adquirido el nivel necesario de aceptación y de que no recae en los Estados excepto en los casos en que se establece por tratado. Sin embargo, el estudio aún no ha terminado.

15. **La Sra. Williams** (Canadá) está de acuerdo con la decisión de la Comisión de no poner en tela de juicio el acervo de las Convenciones de Viena en sus trabajos sobre el tema de las reservas a los tratados. Aunque los Estados y las organizaciones internacionales contratantes deben poder formular una objeción cuando consideran que una reserva es inválida, a su delegación le preocupa que esas objeciones puedan hacerlas terceras partes, especialmente en los casos en que esas partes son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos cuyos instrumentos constitutivos no les otorgan competencia para hacerlo. Uno de esos órganos ha sugerido que la consecuencia de la invalidez es la divisibilidad, lo que supondría que un Estado puede llegar a ser parte en un tratado sin cumplir el requisito mismo previsto para la adhesión; parece que ese caso ha llevado a plantear la pregunta formulada por la Comisión en el apartado a) del párrafo 23 de su informe.

16. En opinión del Canadá, si no existen normas específicas en un régimen concreto de tratados, deberá prevalecer el principio del consentimiento del Estado. Por tanto, corresponde a los Estados partes determinar la validez, y las consecuencias de la invalidez, de una reserva formulada por otro Estado parte. El propio Gobierno del Canadá aborda la formulación de objeciones de manera individual, teniendo en cuenta tanto principios como consideraciones prácticas. En muchos casos, el Canadá ha afirmado que la objeción no ha impedido que el tratado entre en vigor entre él mismo y el autor de la reserva, pero no tiene una norma absoluta en esas situaciones.

17. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, dado que únicamente comparte frontera terrestre internacional con los Estados Unidos de América, la cuestión de la contaminación de las aguas subterráneas es para el Canadá exclusivamente bilateral y se rige por el Tratado Internacional sobre Aguas Limítrofes de 1909, al que se dio aplicación en el Canadá mediante la Ley del Tratado Internacional sobre Aguas Limítrofes, y por el Acuerdo sobre la

Calidad del Agua de los Grandes Lagos de 1978, modificado en 1987. Los dos acuerdos interactúan mediante la Comisión Mixta Internacional, institución bilateral creada en virtud del Tratado y a la que el Acuerdo otorgó nuevas responsabilidades. Aunque el Tratado carece de disposiciones expresas sobre las aguas subterráneas, la Comisión Mixta se ha interesado por la contaminación de las aguas subterráneas, y en la modificación del Acuerdo realizada en 1987 se incluyó un nuevo anexo 16 en que se trata la cuestión de la contaminación de los Grandes Lagos por aguas subterráneas contaminadas. El 13 de diciembre de 2005, las provincias canadienses y los estados estadounidenses fronterizos con los Grandes Lagos celebraron un acuerdo sobre las desviaciones de la cuenca de los Grandes Lagos, en el que figuran disposiciones sobre la utilización y la calidad de las aguas subterráneas.

18. Esos instrumentos, instituciones y procesos constituyen la base sobre la que el Canadá examinará cualquier otro instrumento pertinente. Por tanto, su delegación apoyará el examen del proyecto de artículos como un conjunto de principios modelo y el desarrollo de una base de información sobre las cuestiones, los problemas y los criterios relacionados con el aumento de la protección y el uso sostenible de las aguas subterráneas. Sin embargo, una labor más amplia sobre la cuestión de las aguas subterráneas transfronterizas, especialmente la elaboración de una convención marco, puede presentar problemas. La delegación del Canadá es partidaria de que se realice un estudio preliminar sobre el petróleo y el gas, en particular una compilación de la práctica de los Estados, y de ocuparse del petróleo y el gas con independencia de las aguas subterráneas transfronterizas.

19. Respecto de la obligación de extraditar o juzgar, aunque el Canadá defiende firmemente los esfuerzos por alentar la rendición de cuentas y acabar con la impunidad, considera que la obligación de extraditar o juzgar no es aplicable a todos los delitos. La oradora advierte contra la adopción de un concepto demasiado amplio de dicha obligación, especialmente si hay que referirse a ella como una "obligación" y no como un principio o una norma. En el Canadá, la obligación de extraditar o juzgar afecta únicamente a delitos a los que se aplica la jurisdicción universal en virtud de tratados o del derecho internacional consuetudinario. Sería conveniente celebrar más debates sobre la fuente de la obligación y, en especial, hacer un estudio

sistemático de los tratados en que se obliga a las partes a extraditar o juzgar. El Canadá apoya la decisión del Relator Especial de abstenerse de seguir examinando la denominada “triple opción”, dado que considera que la entrega a un tribunal penal internacional difiere sustantivamente de un acto bilateral de extradición entre Estados.

20. **La Sra. Defensor-Santiago** (Filipinas), en relación con el tema de las reservas a los tratados, dice que, aunque el supuesto fundamental de las Convenciones de Viena es que pueden formularse reservas tanto a tratados bilaterales como multilaterales, resulta difícil imaginar una reserva a un tratado bilateral, dado que el instrumento no podrá entrar en vigor a menos que las partes estén de acuerdo con todas sus disposiciones. Una declaración unilateral de una de las partes en un tratado de ese tipo podría considerarse una declaración interpretativa; aun en ese caso, sin embargo, deberá hacerse con el consentimiento de la otra parte.

21. Como se señaló en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/491/Add.5, párr. 431), la Comisión afirmó en 1966 que las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados; sólo si ambos Estados llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado. Sin embargo, en el proyecto de directriz 1.5.1 se excluyen expresamente esas declaraciones unilaterales de la definición de reserva. El mismo problema puede plantearse en el caso de los tratados multilaterales en los que hay sólo tres o cuatro partes, situación prevista en el párrafo 2) del artículo 20 de las Convenciones de Viena. Sería útil determinar con mayor precisión el carácter de las reservas a los tratados bilaterales.

22. El proyecto de directriz 3.1.8 (“Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria”) se basa en el supuesto de que, aun en el caso de que las normas consuetudinarias hayan sido codificadas o enunciadas en convenciones, como señaló la Corte Internacional de Justicia, “quedará claro que el derecho internacional consuetudinario sigue existiendo y siendo aplicable independientemente del derecho internacional de los tratados, aun cuando las dos categorías de derecho tengan idéntico contenido” (causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, 1986,

citada en el informe del Grupo de Estudio de la Comisión encargado de examinar el tema “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional” (A/CN.4/L.702, nota 9)).

23. En opinión de Filipinas, aunque en un tratado también puede formalizarse una norma consuetudinaria, en la práctica es necesario especificar en cada caso si se aplica como norma convencional o como norma consuetudinaria. El párrafo 2 del proyecto de directriz 3.1.8 reproduce meramente el artículo 38 de la Convención de Viena de 1969, en el que se aclaraba que una obligación entre Estados partes derivada de una norma convencional es diferente de una obligación entre terceros Estados cuyo carácter vinculante dimana de la costumbre.

24. En consecuencia, es lógico afirmar que, dado que el Estado autor de la reserva actúa en el marco de un régimen convencional específico en sus relaciones con otros Estados partes en el mismo tratado, al formular la reserva está considerando la disposición pertinente del instrumento como una norma convencional. Al borrar la distinción que separa las normas convencionales de las normas consuetudinarias, como ocurre en el proyecto de directriz 3.1.8, la Comisión ha creado confusión sobre la fuente de la obligación entre el Estado autor de la reserva y los demás Estados contratantes. El proyecto de directriz comporta implícitamente la posibilidad de que una reserva pueda hacerse en desmedro del derecho consuetudinario plasmado en la disposición del tratado contra la que se ha formulado la objeción. Aunque la Comisión no llega al punto de afirmar que una reserva de ese tipo es inválida, al valorar su admisibilidad tiene en cuenta su incompatibilidad con disposiciones del tratado en que se consagra el derecho consuetudinario, sugiriendo así que la reserva podría considerarse inadmisibile. Por tanto, habría que reconsiderar la inclusión del proyecto de directriz 3.1.8, especialmente dado que las normas consuetudinarias de *jus cogens* son pertinentes para el tema del proyecto de directriz 3.1.9 (“Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*”).

25. En los artículos 53 y 64 de las Convenciones de Viena se estipula que los Estados no podrán concertar un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; por tanto, el proyecto de directriz 3.1.9 puede interpretarse como una consecuencia necesaria de ese principio. Las Convenciones de Viena no pretenden catalogar las

diversas normas de *jus cogens*, aunque en el artículo 53 se establece un criterio general para determinar las normas del derecho internacional general que pueden clasificarse de *jus cogens*, a saber, las que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. En su segundo informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/156 y Add.1 a 3), la Comisión consideró prudente disponer en términos generales que un tratado es nulo si está en oposición con una norma de *jus cogens* y dejar que el contenido pleno de esa norma se elabore en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales (citado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. 2, pág. 53).

26. El método para identificar una norma de *jus cogens* implícita en una reserva presenta, pues, problemas; la referencia a la jurisprudencia de los tribunales internacionales resultará inútil dada la escasez de práctica de los Estados. La formación de normas de *jus cogens* es un proceso doble: la formulación de una norma de derecho consuetudinario o de derecho internacional general, junto con su evolución hasta convertirse en una norma imperativa mediante la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional, a menos que la práctica de los Estados y la *opini juris* se vinculen al factor imperativo en el proceso mismo de formulación de una norma general o consuetudinaria.

27. El artículo 65 de las Convenciones de Viena no proporciona los medios para decidir la forma de resolver un conflicto entre una reserva y una norma imperativa derivado de la aplicación del proyecto de directriz 3.1.9; en ese caso, la admisibilidad de la reserva no comporta invalidez, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Además, el artículo 65 puede arrojar dudas sobre la aplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 66 de las Convenciones, dejando las controversias relativas al carácter de una reserva fuera del mecanismo de solución previsto en el régimen de Viena. Si los proyectos de directriz adoptan la forma final de una guía de la práctica, no está claro qué condición jurídica tendrán; su objetivo no es tener carácter vinculante, aunque de su incorporación en una recomendación de la Asamblea General conforme al Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas podría derivarse algún efecto disciplinario.

28. La labor de la Comisión sobre el tema de los recursos naturales compartidos puede ser útil en el

contexto de los incidentes transfronterizos entre Estados, especialmente en relación con la atribución de los derechos y las obligaciones inherentes a la explotación de los recursos que pueda entrañar daños al medio ambiente. Dado que los acuíferos transfronterizos, el petróleo y el gas son fluidos, su explotación por una parte puede afectar a partes de otra jurisdicción que comparten aguas subterráneas transfronterizas o yacimientos petrolíferos.

29. Puede parecer que esa situación requiere normas *inter se* que regulen las relaciones entre los Estados afectados; también podría exigir la aplicación de normas generales que ya forman parte del derecho sobre la responsabilidad internacional o del derecho ambiental internacional. El Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, que se ha convertido en norma consuetudinaria según el reconocimiento general y se reafirmó en términos idénticos en el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, resulta pertinente porque integra las cuestiones de soberanía y protección del medio ambiente. En el arbitraje de la Fundación de Trail entre los Estados Unidos y el Canadá, el principio se aplicó específicamente a la cuestión de la contaminación transfronteriza; su aplicación también se reflejó en el párrafo 2 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el marco de la protección del medio ambiente marino. Y, como señaló la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, la existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades desarrolladas en los territorios sometidos a su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá del control nacional forma parte actualmente del corpus de derecho internacional relativo al medio ambiente.

30. La labor de la Comisión podría centrarse en el impacto transfronterizo de los recursos naturales compartidos en el contexto de la codificación y desarrollo progresivo del derecho en esos ámbitos. Concretamente, la obligación de no causar daños ambientales significativos es el principal problema de carácter transfronterizo en las relaciones entre Estados; así, el principio fundamental mencionado del derecho sobre la protección del medio ambiente se aplicará a los recursos naturales compartidos. En el contexto del

derecho del mar, las normas sobre la delimitación de la plataforma continental pueden ser fundamentales para cuestiones de soberanía que surjan entre los Estados poseedores de petróleo y de gas. La posibilidad de aprovechamiento conjunto de los recursos, prevista en las deliberaciones de la Comisión sobre el informe del Grupo de Trabajo, puede abordarse mediante acuerdos adecuados que se rijan por el derecho de los tratados.

31. Resultará difícil conceptualizar el tema de los recursos naturales compartidos como un régimen jurídico independiente; la delegación de Filipinas desea una aclaración sobre la metodología que empleará la Comisión en sus trabajos, los problemas que se prevé que surjan y los recursos en que piensa centrarse además de las aguas subterráneas, el petróleo y el gas. El ámbito de aplicación del tema también podría ampliarse para dar cabida a la contaminación atmosférica y las poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios.

32. Quizá sea necesario que en el régimen de responsabilidad se tenga en cuenta el carácter de los daños causados; en el caso de las aguas subterráneas, el petróleo o el gas, el *locus* del daño ambiental puede identificarse como las personas o los bienes dañados. También será necesario desarrollar la legislación sobre los daños al medio ambiente y a sus componentes y distinguir entre los daños a personas o bienes, que afectan a las relaciones entre Estados, y los daños al medio ambiente, que pueden afectar a los intereses colectivos de los Estados y tener implicaciones *erga omnes*. Quizá también haya que tener en cuenta los daños transfronterizos que excedan de la jurisdicción nacional en los aspectos procesales del establecimiento de la responsabilidad.

33. **La Sra. Villalta Vizcarra** (El Salvador) dice que la labor sobre las reservas a los tratados es de mucha importancia para el derecho internacional. Es importante que cuando un Estado hace una reserva respetando la integridad del tratado, es decir, no yendo en contra de su objeto y fin, tal reserva debe ser aceptada íntegramente y no debería permitirse la objeción parcial a la misma, ya que ello la desnaturalizaría y le haría perder su objetivo, y el Estado autor de la reserva ha tenido razones de peso para formularla. También es importante que no se permita que, cuando no se han formulado objeciones a una reserva, cualquier Estado se desdiga posteriormente de la aceptación de dicha reserva, ya que ello podría desestabilizar la seguridad de las

relaciones jurídicas afectando incluso a la paz y la seguridad internacionales.

34. La delegación de El Salvador concede especial importancia al tema de la obligación de extraditar o juzgar porque constituye un principio jurídico esencial para la lucha contra la impunidad, como demuestra el creciente número de tratados que lo incluyen. El Salvador es parte en diversos instrumentos internacionales que establecen dicha obligación, convencido de la necesidad de prevenir la creación de “refugios seguros” para las personas acusadas de ciertos delitos que afectan a nivel mundial.

35. En 2000, El Salvador modificó el artículo 28 de su Constitución a fin de permitir la extradición de sus propios nacionales. En el nuevo artículo se estipula que la extradición será regulada de acuerdo con los tratados internacionales sólo si el correspondiente tratado ha sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. En El Salvador, la ratificación de los tratados de extradición requiere los dos tercios de votos de los diputados electos. Las estipulaciones del tratado deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que establece la Constitución. La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

36. Es importante distinguir entre la jurisdicción internacional y la obligación de extraditar o juzgar. Aunque comparten el mismo objetivo, la obligación de extraditar o juzgar se activa cuando el Estado interesado ha establecido su jurisdicción. La delegación de El Salvador concuerda con que el tema de la jurisdicción universal solamente debe examinarse con el objeto de aclarar su relación con la obligación de extraditar o juzgar. Es necesario analizar la relación entre la obligación de extraditar y la obligación de juzgar. Es prioritario el proceso de juzgamiento interno de la persona acusada de cometer un delito, siempre y cuando no exista un convenio de extradición que indique lo contrario. La alternativa de poder entregar al acusado a un tribunal internacional limita el derecho de los Estados a extraditar o juzgar.

37. **El Sr. Horváth** (Hungría) dice que el tema de las reservas a los tratados merece toda la energía que se le

ha dedicado. Los tratados constituyen la fuente principal del derecho internacional público, y el buen funcionamiento del orden internacional depende en gran medida de la capacidad de los Estados para determinar sus derechos y obligaciones en virtud de los tratados. Las directrices amplias sobre las reservas a los tratados serán un instrumento muy útil a ese respecto y disuadirán a los Estados de formular reservas inválidas, cuestión de especial importancia en el caso de los tratados de derechos humanos. Para lograr ese efecto beneficioso, sin embargo, será preciso terminar los trabajos y aprobar los proyectos de directriz; debe lograrse un equilibrio entre el carácter general y la conclusión de los trabajos en un plazo razonable.

38. En cuanto a las consecuencias jurídicas de las reservas inválidas, en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se refleja la solución de avenencia entre el deseo de mantener en vigor todas las disposiciones de un tratado no afectadas por la reserva y el derecho del Estado autor de la objeción a no obligarse por una reserva en contra de su voluntad. Toda modificación que se introduzca en el sistema deberá tener en cuenta si puede considerarse, y en qué circunstancias, que un Estado que formula una reserva inválida queda obligado por las disposiciones respecto de las que ha hecho la reserva sin que se viole el principio de la igualdad soberana de los Estados.

39. Respecto del tema de los recursos naturales compartidos, el orador coincide con la opinión de que los trabajos sobre las aguas subterráneas deben ser independientes de otras cuestiones relativas al petróleo y el gas y deben plasmarse en una convención marco. Ese instrumento podrá sentar los principios básicos de cooperación en la materia y servir de marco jurídico para los países que no se encuentren aún en ese estadio de desarrollo del derecho internacional y como base para que los acuerdos subregionales o bilaterales se adecuen a las necesidades de las partes interesadas. Una convención modelo podría concluirse más rápidamente, pero una convención marco tendrá un valor añadido para justificar el esfuerzo adicional.

40. Hungría tiene gran interés en el problema de las aguas subterráneas compartidas, dado que comparte acuíferos con sus siete Estados vecinos. Sin embargo, los instrumentos jurídicos existentes concertados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, la Unión Europea y la Comisión Internacional para la Protección del Río Danubio, junto con los acuerdos

bilaterales, satisfacen plenamente sus necesidades. Hungría está dispuesta a aportar su experiencia en los trabajos futuros relativos a un instrumento de las Naciones Unidas sobre las aguas subterráneas compartidas y comunicará su posición por escrito.

41. En lo referente a la obligación de extraditar o juzgar, el orador considera que, en una época de interdependencia sin precedentes de los pueblos y los Estados, esa obligación existe, y sus fuentes no se limitan a los tratados internacionales. Un análisis exhaustivo de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, la legislación de los países y la práctica de los Estados podrá ayudar a determinar en qué consiste exactamente la obligación. La delegación de Hungría preparará y presentará información sobre su legislación y práctica nacionales en materia de extradición.

42. **La Sra. Kamenkova** (Belarús), respecto del tema de las reservas a los tratados, dice que un aspecto importante de la formulación de reservas es el objeto del tratado en cuestión. Es evidente que los tratados de derechos humanos y los relativos a las víctimas de conflictos armados habrán de tratarse con un respeto especial, y no debería permitirse que se formulen reservas a sus disposiciones.

43. Cuando se determina que una reserva es inválida, tras las objeciones de varios de los Estados contratantes, el acuerdo del Estado autor de la reserva también es, por lo general, inválido, y no puede considerarse que el Estado está obligado por el tratado. Sin embargo, los tratados de derechos humanos y los relativos al derecho internacional humanitario y al derecho de los conflictos armados han de quedar excluidos de esa norma; una vez que se reconoce la invalidez de una reserva, esos tratados deberán seguir en vigor y el máximo número de participantes tendrá que asumir todas sus obligaciones contractuales.

44. Las reservas a los tratados bilaterales son inaceptables, dado que equivalen a una contraoferta de una de las partes. La Comisión ha establecido, sin embargo, una importante distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas; y el hecho de que las reservas a los tratados bilaterales sean inaceptables no excluye la posibilidad de que se formulen declaraciones interpretativas en relación con dichos tratados.

45. La delegación de Belarús es partidaria de que se defina claramente la expresión “forma escrita”, que, en



su opinión, debe tomar en consideración el desarrollo significativo de las formas de comunicación en los últimos años. En los proyectos de directriz se reconoce el carácter especial del telefax y del correo electrónico. En principio, sin embargo, toda forma de comunicación basada en la palabra escrita puede considerarse “escrita”, aunque deba confirmarse siempre, excepto en el caso de la correspondencia diplomática oficial, mediante el posterior intercambio tradicional de cartas.

46. La Comisión se ha ocupado con éxito de la cuestión de la incompatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado. El concepto de objeto y fin que, aunque figura en las dos Convenciones de Viena, es famoso por su carácter abstracto, ha comenzado a concretarse en los proyectos de directriz.

47. En relación con las reservas vagas o generales, Belarús considera que, además de los criterios del ámbito de aplicación de una reserva y de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado, convendría incluir la condición de que deben protegerse los intereses de las demás partes contratantes en los casos en que caben diversas interpretaciones de una reserva. En otras palabras, una reserva deberá interpretarse de acuerdo con la norma de *contra proferentem* del derecho romano: en contra del Estado que la formula y a favor de las demás partes contratantes. De esta forma, los Estados procurarán formular cuidadosamente sus reservas para no tener problemas con interpretaciones imprevistas que puedan hacerse de ellas.

48. En cuanto a las reservas relativas a disposiciones contractuales que reflejan normas generales de derecho internacional, un factor importante es la expresión de la *opinio juris* de un Estado respecto de la aceptabilidad o inaceptabilidad de una norma de derecho internacional considerada consuetudinaria. En opinión de Belarús, la formulación de una reserva respecto de una norma considerada de derecho consuetudinario no significa automáticamente que el Estado autor de la reserva tenga objeciones al carácter internacional consuetudinario de la norma en contextos distintos al del acuerdo internacional en cuestión. Una reserva a una norma determinada puede basarse en el tratado concreto del que se trate, no en su carácter internacional consuetudinario.

49. Respecto de las reservas relativas al derecho interno, es importante subrayar la inaceptabilidad de las reservas cuyos efectos jurídicos pueden ser

modificados arbitrariamente si el Estado autor de la reserva enmienda su legislación interna o hace una interpretación interesada de ella. Las únicas excepciones deben ser las leyes constitucionales, que siempre resultan difíciles de enmendar y pueden presentar un verdadero obstáculo legal para que el Estado en cuestión participe en un tratado internacional. Mientras los Estados sean signatarios de un tratado deberán, por así decirlo, “congelar” su legislación; en otras palabras, deberán aplicar la legislación que estaba vigente en el momento en que se formuló la reserva, si la enmienda de la legislación modifica el efecto jurídico de la reserva y puede dar lugar a objeciones de las demás partes contratantes.

50. Belarús apoya plenamente el proyecto de directriz sobre las reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado. El texto defiende la libertad de las partes de elegir el medio para la solución pacífica de la controversia y la vigilancia de las obligaciones, sin permitirles que rechacen ese medio por completo si los mecanismos en cuestión constituyen una parte sustantiva o integral de las obligaciones de las partes contratantes. Ese enfoque debe complementarse con una cláusula sobre la inaceptabilidad de las reservas a los medios “diplomáticos” de solución de controversias internacionales, como negociaciones, consultas o mediación.

51. La delegación de Belarús espera que, en 2011, la Comisión concluya por fin con éxito sus trabajos sobre el tema, que constituirán un importante hito en la historia del derecho internacional.

52. **El Sr. Dufek** (República Checa), en relación con las reservas a los tratados, celebra la importancia otorgada por la Comisión y el Relator Especial al “diálogo sobre las reservas” en relación con la formulación de reservas y las objeciones a ellas. Ese diálogo puede contribuir de manera significativa a aclarar la posición jurídica respecto de las reservas y la relación de éstas con un tratado internacional concreto en los casos en que una objeción se basa en la presunta incompatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado. Por tanto, su delegación apoya el proyecto de directriz 2.6.10, en que se recomienda a los Estados y las organizaciones internacionales que, en lo posible, indiquen los motivos de su objeción a una reserva formulada por otro Estado u organización internacional. Además, como se puso de manifiesto en las deliberaciones de la Comisión, probablemente

convenga añadir directrices en que se recomiende que se expliquen también los motivos para retirar una objeción, así como los motivos de las reservas a tratados internacionales. En la formulación de esas directrices, el Relator Especial y la Comisión deberán tener en cuenta el problema de las reservas vagas o generales, de las que se ocupa el proyecto de directriz 3.1.7.

53. Por las mismas razones, la República Checa apoya las conclusiones del Relator Especial relativas a la formulación de objeciones tardías, a saber, las formuladas después del plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o del plazo indicado en un tratado internacional determinado. Aunque las objeciones tardías no pueden producir los efectos previstos en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención, la delegación de la República Checa las considera un aspecto importante del “diálogo sobre las reservas” y una fuente de información útil para los tribunales internacionales, los órganos de vigilancia y otras entidades encargadas de examinar la validez de una reserva. No obstante, es preciso enmendar el proyecto de directriz 2.6.15 porque, en su forma actual, es demasiado breve y general. Además, en él se afirma que las objeciones tardías pueden producir algunos efectos jurídicos, lo que supone una contradicción con el objeto mismo del proyecto de directriz. Convendría examinar más detenidamente la posibilidad, mencionada en las deliberaciones de la Comisión, de que las objeciones tardías estén sometidas, *mutatis mutandis*, al régimen de las declaraciones interpretativas.

54. La Comisión también debe estudiar atentamente el proyecto de directriz 2.6.14 relativo a las objeciones preventivas. Aunque esas objeciones hacen posible que los Estados protejan los derechos que les corresponden al amparo de un tratado determinado y comuniquen su posición jurídica sobre reservas potenciales o futuras al tratado, la República Checa comparte algunas de las dudas expresadas en la Comisión, en el sentido de que el proyecto de directriz puede generar confusión entre las declaraciones políticas o interpretativas y las declaraciones destinadas a producir un efecto jurídico concreto. La Comisión debería estudiar también si una objeción preventiva puede reflejar o no, en todos los casos, el contenido concreto de las reservas potenciales o futuras a las que se aplique la objeción.

55. Pasando al tema de los recursos naturales compartidos, pese a que existen muchas similitudes entre las aguas subterráneas y el petróleo y el gas natural, las diferencias son aún más significativas. Por tanto, la República Checa considera que la lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos podría concluirse, al margen de los resultados de las deliberaciones de la Comisión sobre cuestiones jurídicas relativas al petróleo y el gas natural. Además, la Comisión debería determinar en qué consiste la práctica de los Estados respecto del petróleo y el gas natural. El cuestionario sobre la práctica de los Estados tendrá una importancia decisiva. Sin embargo, el hecho de que la recopilación y la valoración posterior de esa información requiera un período relativamente largo de tiempo es motivo de más por el que sería útil concluir la labor sobre los acuíferos transfronterizos con independencia de los trabajos sobre el petróleo y el gas natural.

56. El proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos puede servir de base para la negociación en el futuro de acuerdos bilaterales o multilaterales detallados sobre ese tipo de acuíferos. Sin embargo, a la República Checa le preocupa que la utilización de la expresión “buena fe” en el proyecto de artículo 7 encierre el peligro de que los Estados adopten medidas de buena fe que no hayan sido negociadas con la otra parte y puedan, por tanto, afectar negativamente a las necesidades de la otra parte. Resulta también preocupante la disposición del artículo 14 según la cual un Estado podría, en la medida de lo posible, valorar los efectos que pudiera tener una actividad proyectada en su territorio sobre un acuífero transfronterizo o un sistema acuífero. Esa valoración no podrá realizarla una sola parte, sino que en ella deberán participar todos los Estados interesados.

57. En cuanto a la forma final que debe adoptar el proyecto de artículos, por un lado la cuestión de los acuíferos transfronterizos tiene muchas similitudes con el proyecto de artículos que dio lugar a la aprobación de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, de modo que parece lógico que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos adopte la forma de convención marco. Por otro lado, la Convención de 1997 aún no ha entrado en vigor debido a la falta de interés por ratificarla. Existe pues el peligro de que el proyecto de

artículos corra la misma suerte. Sin embargo, una convención marco sería más provechosa que una resolución sin carácter vinculante o un simple informe de la Comisión, en el sentido de que el derecho de los acuíferos transfronterizos constituye un ejemplo del desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque el fracaso de una convención en que se codifiquen normas consuetudinarias de derecho internacional podría llevar a poner en tela de juicio el carácter por lo general vinculante de esas normas, ese riesgo no existiría al considerar el desarrollo progresivo del derecho internacional mediante una convención marco. Aunque quizá no entre en vigor con la misma rapidez y sea vinculante para un número menor de Estados, una convención de carácter obligatorio será más adecuada.

58. **El Sr. Brownlie** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) expresa su agradecimiento a las delegaciones que han hablado sobre el informe de la Comisión. Las observaciones aportadas por los Estados a la Comisión acerca del informe o de los proyectos de texto son fundamentales para el diálogo estratégico sobre la labor de la Comisión relacionada con la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Huelga decir que las opiniones de los Estados son importantes para la Comisión. Señala una vez más a la atención de los Estados las cuestiones concretas que figuran en el capítulo III del informe. En particular, insta a los Estados a que presenten observaciones por escrito acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, cuya primera lectura ha concluido la Comisión. Las observaciones por escrito de los Estados facilitarán a la Comisión información esencial para la segunda lectura.

59. No responderá a las declaraciones de las delegaciones, dado que la Comisión es un órgano colegiado y colectivo. No obstante, se tendrán en cuenta todas las observaciones pertinentes. Todas las declaraciones por escrito se pondrán a disposición de los Relatores Especiales. Cabe destacar la utilidad de las deliberaciones celebradas la semana anterior y esperar que continúen en la reunión conmemorativa que se celebrará en Ginebra los días 19 y 20 de mayo de 2008 en honor del sexagésimo aniversario de la Comisión, a la que están invitados los asesores jurídicos.

60. **La Sra. Belliard** (Francia) no hará ningún comentario acerca de los proyectos de directriz que ya

ha aprobado la Comisión sobre la determinación del objeto y el fin del tratado y sobre la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado, aunque su delegación se reserva el derecho a formular observaciones tras la segunda lectura acerca de algunas de las dificultades que plantean determinados proyectos de directriz.

61. Los proyectos de directriz remitidos al Comité de Redacción en el 59º período de sesiones se refieren a cuestiones que, pese a tener un carácter muy técnico, son también de interés práctico, ya que están relacionadas con el procedimiento para formular y retirar objeciones y aceptaciones. El Comité de Redacción ha introducido varios cambios útiles. Sin embargo, la delegación de Francia tiene dudas sobre los proyectos de directriz 2.6.14 y 2.6.15, relativos a las objeciones preventivas y las objeciones tardías, respectivamente. Caben dudas de que las primeras sean objeciones en el sentido estricto de la palabra; además, se corre el riesgo de que esa directriz aliente a los Estados, so pretexto de formular objeciones preventivas, a aumentar el número de declaraciones que hagan —con efectos jurídicos inciertos— cuando lleguen a ser partes en un tratado. En cuanto a las objeciones tardías, se debe estipular claramente que no tienen ningún efecto jurídico, contra lo que se desprende del proyecto de directriz en su forma actual.

62. Respecto de la aceptación de las reservas, Francia apoya todos los proyectos de directriz sobre el tema que figuran en el 12º informe. No obstante, parece innecesario dar demasiada importancia a la distinción entre aceptaciones tácitas y aceptaciones implícitas. Además, resulta difícil considerar que una aceptación tácita, una vez que han transcurrido 12 meses desde la notificación de la reserva, constituye una “presunción” de aceptación en el sentido jurídico del término, como se sugirió en las deliberaciones de la Comisión. No parece que el texto de los proyectos de directriz 2.8.1 y 2.8.2, que refleja el del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que se aplica a los casos en que se considera que “una reserva ha sido aceptada”, quiera decir que un Estado puede “desdecirse” de una reserva. La cuestión aparte de la invalidez de una reserva, y en consecuencia de una aceptación, está relacionada, en opinión de la oradora, con los efectos de las reservas y las aceptaciones.

63. Caben dudas sobre la conveniencia de incluir el proyecto de directriz 2.8.11 en el proyecto de guía de

la práctica. Aunque se refiere al derecho más o menos indiscutible de los Estados miembros de una organización internacional a adoptar una posición individual sobre la validez de una reserva al instrumento constitutivo de dicha organización, existe el riesgo de que, en la práctica, el proyecto de directriz pueda interferir con el ejercicio de las facultades del órgano competente y el respeto de los procedimientos adecuados.

64. La pregunta formulada en el apartado a) del párrafo 23 del informe, relativa a las consecuencias que pueden deducir los Estados si se constata la falta de validez de una reserva, es fundamental. La cuestión de las consecuencias de las reservas inválidas es uno de los problemas más difíciles que plantea la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ninguna de las disposiciones de la Convención de 1969 se refiere a la relación entre las normas sobre las reservas prohibidas y las normas sobre el mecanismo de aceptación de las reservas o de objeción a ellas. La delegación de Francia ya ha expresado sus dudas sobre el uso de términos como “validez” o “invalidez” de las reservas, en que no se tiene en cuenta la amplia variedad de reacciones de los Estados a las reservas formuladas por otros Estados. En opinión de la oradora, las cuestiones relativas a las consecuencias de las reservas inválidas deben resolverse principalmente mediante las objeciones y aceptaciones comunicadas por los Estados al Estado autor de la reserva. Un órgano de vigilancia puede determinar que una reserva es inválida, pero las consecuencias de esa decisión dependen irremediamente de la autoridad reconocida de dicho órgano. Por otro lado, la “oponibilidad” de una reserva entre Estados partes depende de las aceptaciones u objeciones de dichas partes.

65. En el apartado d) del párrafo 23 del informe se invita a los Estados a que manifiesten su punto de vista sobre sí, al hacer una objeción a una reserva que juzga incompatible con el objeto y el fin del tratado, un Estado puede considerar que la reserva no tiene ningún efecto y que el Estado autor de la reserva está obligado por el tratado en su totalidad, incluida la disposición o las disposiciones cuyos efectos desea enmendar (objeción de efecto “supermáximo”). Esa solución parece oponerse directamente al principio de consenso que prevalece en el derecho de los tratados. También cabe la posibilidad, de conformidad con la práctica y con la Convención de Viena, de que el Estado que ha

formulado una objeción a una reserva que considera incompatible con el objeto y el fin del tratado (o prohibida por una cláusula de reserva) no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva. El planteamiento según el cual una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado puede invalidar por completo el consentimiento del Estado autor de la reserva en obligarse por el tratado parece contrario tanto a la voluntad expresada por el Estado autor de la reserva como a la libertad del Estado que formula la objeción a decidir si el tratado debe entrar en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. Este último podría quedar obligado por algunas disposiciones importantes del tratado, aun en el caso de que haya formulado una reserva a otras disposiciones relativas a la estructura general del tratado y, por ende, incompatible con el objeto y el fin de éste.

66. La práctica de Francia es que, cuando formula una objeción a una reserva prohibida por el tratado pero no se opone a la entrada en vigor del tratado con respecto al Estado autor de la reserva, respeta la intención expresada por ese Estado. Además, al reconocer expresamente que la objeción no impide la entrada en vigor del tratado —algo que no es estrictamente necesario conforme a la Convención de Viena—, Francia quiere destacar la importancia de la relación contractual así establecida y contribuir al “diálogo sobre las reservas” impulsado por el Relator Especial. Claro está que los efectos de la entrada en vigor de ese tratado podrían ser extremadamente limitados en la práctica, especialmente en el caso de los tratados denominados “normativos” o cuando la reserva es tan general que pocas de las disposiciones del tratado han sido verdaderamente aceptadas por el Estado autor de la reserva.

67. Por insatisfactoria que sea en ocasiones esa solución, es la que más respeta el ordenamiento jurídico internacional y la única que ofrece una respuesta práctica a cuestiones que parecen irresolubles en teoría. Puede que una reserva no sea válida, pero el derecho de los tratados no puede privar a una reserva de todos sus efectos reconociendo la posibilidad de objeciones “supermáximas” ni restringir el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado porque su reserva es incompatible con el tratado desde el momento en que el Estado que formula la objeción ha accedido a mantener una relación contractual con él.

68. **El Sr. Troncoso Repetto** (Chile) dice que la labor de la Comisión sobre el principio de extraditar o juzgar reviste una gran utilidad práctica. La obligación de extraditar o juzgar está vinculada con el principio de cooperación entre los Estados en la lucha contra la criminalidad internacional y para evitar que quienes han participado en delitos graves encuentren un refugio seguro.

69. La fuente de la obligación se encuentra en diversos tratados bilaterales y multilaterales de extradición y en otros instrumentos internacionales para la persecución de ciertos crímenes particularmente graves, como las convenciones contra el terrorismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Su consideración como parte del derecho internacional consuetudinario, al menos respecto de cierta categoría de crímenes, dependerá de la existencia de una práctica general de los Estados unida a la necesaria *opinio juris*, lo que habrá de determinarse auscultando el comportamiento de los Estados. Además, Chile concuerda con el Relator Especial en que para el estudio de esta materia también se deben tener en cuenta la legislación interna y las decisiones de los tribunales.

70. El principio de extraditar o juzgar tiene aplicación sobre un Estado en que se encuentra el presunto culpable. Se vincula con la jurisdicción universal, aunque no son dos conceptos absolutamente asimilables. Está bien distinguir, como lo hace el Relator Especial, entre la universalidad de la represión y la universalidad de la jurisdicción o competencia. El principio "*aut dedere aut judicare*" es una forma de aplicación de la universalidad de la represión. Chile se encuentra abierto al análisis que la Comisión efectúe sobre la relación entre la jurisdicción universal y este principio, sin perder de vista que el estudio de la cuestión debe centrarse en este último.

71. Un punto central lo constituye el ámbito de aplicación material de esta obligación. Es indiscutible que se aplique a la comisión de crímenes internacionales particularmente graves en los que existe un interés de la comunidad internacional en su persecución y castigo, sin perjuicio de que los Estados acuerden, en sus relaciones convencionales, la aplicación del principio "*aut dedere aut judicare*" respecto de otros delitos.

72. La delegación de Chile desea que el Relator Especial aporte más elementos respecto de la naturaleza alternativa de la obligación de extraditar o juzgar. El compromiso que los Estados suelen asumir en los tratados es que, cumplidas las condiciones previstas en ellos, se entregue a la persona para que sea juzgada en el foro apropiado. Sólo si no se extradita surge la obligación para el Estado al que se le ha solicitado la extradición de juzgarlo. En este sentido, el Estado requerido no podría desentenderse de la solicitud de extradición y decidir juzgar a la persona reclamada, sin siquiera analizar la extradición solicitada. Por otra parte, aun en ausencia de una solicitud de extradición específica, el Estado debe ejercer su jurisdicción sobre determinada clase de delitos respecto de los cuales está obligado internacionalmente a establecerla.

73. Las excepciones a la obligación de extraditar tendrán que ser objeto de precisa regulación a fin de evitar vacíos o espacios para decisiones discrecionales o incluso arbitrarias. Si el fundamento para rechazar una solicitud de extradición está referido únicamente a la nacionalidad de la persona reclamada, no parece existir excepción al deber subsecuente de juzgar. Si la solicitud se rechaza debido a la inexistencia de indicios o evidencias suficientes, no parece tan claro que nazca para el Estado requerido la obligación subsecuente de juzgar. Por otra parte, si la solicitud de extradición se rechaza porque existen razones fundadas para estimar que la persona cuya extradición se solicita podrá ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o que puede ser sancionada con la pena de muerte, será necesaria una regulación especial para determinar si se configura, y de qué manera, la obligación subsecuente de juzgar. Asimismo, debe tomarse en cuenta la relación de este principio con el derecho de asilo y con la institución del refugio. Es necesario analizar el deber de juzgar frente las limitaciones a la obligación de extraditar contenidas en diversos tratados internacionales, como el caso de la no extradición de nacionales, que algunos Estados contemplan como norma constitucional, y otras excepciones a la obligación de extraditar contenidas en instrumentos convencionales o recogidas como principios del derecho internacional.

74. Se debería establecer con precisión que, en ciertos casos en los que se aplique este principio, el Estado en cuestión deberá adoptar necesariamente las medidas para ejercer en la práctica la jurisdicción

correspondiente. En este caso cabría analizar si la jurisdicción por parte del Estado en que se encuentre el presunto culpable se ejercerá a iniciativa propia o a requerimiento del Estado extranjero.

75. Otro aspecto que se plantea es el de la relación entre el principio de extraditar o juzgar cuando exista un requerimiento de entrega por parte de un tribunal penal internacional. Debe entenderse que la extradición difiere de la entrega en que, en la primera, la solicitud emana de un Estado y, en la segunda, de un tribunal internacional. En lo concerniente a la Corte Penal Internacional, ésta ejerce una jurisdicción complementaria a la de los tribunales domésticos; existiendo Estados dispuestos a ejercer en forma genuina su jurisdicción, no podría haber concurrencia de solicitudes de extradición y entrega. En todo caso, el propio Estatuto de Roma contiene normas específicas referidas al tratamiento de solicitudes concurrentes de extradición y de entrega. Teniendo en cuenta los elementos que se encuentran en juego en esta materia, la delegación de Chile está de acuerdo en que el Relator Especial debe abstenerse de examinar la denominada “triple opción” y concentrarse más bien en el impacto que podría tener en la obligación que pesa sobre los Estados si se efectúa la entrega de una persona a un tribunal internacional.

76. En relación con el proyecto de artículo 1 relativo al ámbito de aplicación, la delegación de Chile comparte las dudas que expresa la Comisión respecto de los conceptos de “creación, contenido, aplicación y efectos” de la obligación que figura en el primer proyecto de artículo. En la actual etapa de estudio, resulta prematuro determinar si esos elementos tendrían que estar contenidos en el articulado. El proyecto de artículo se refiere a “las personas sujetas a su jurisdicción”, mientras que lo central es destacar que la persona se encuentre en el territorio del Estado de custodia o bajo su control.

#### **Declaración de la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia**

77. **El Presidente** da la bienvenida a la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia y dice que debe reconocerse el importante papel que la Corte, en su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ha desempeñado a lo largo de los años. Además, los esfuerzos de la Corte por cooperar con otros tribunales internacionales son dignos de admiración y representan un vía eficaz para abordar los

problemas que pueden plantearse como consecuencia de la fragmentación del derecho internacional.

78. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia) dice que desea exponer ante la Comisión una cuestión jurídica de interés: la determinación judicial de los hechos pertinentes. En la actualidad se están realizando muchos estudios sobre el tema de la prueba en las cortes y tribunales internacionales en general. En algunas ocasiones las causas incoadas ante la Corte versan exclusivamente sobre cuestiones de derecho, como la relativa a la Revisión de la sentencia en la causa *Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)* y la relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*. Más frecuentemente, la Corte tiene que determinar los hechos y el derecho, como ocurre en prácticamente todas las causas relativas a la soberanía sobre un territorio. Con cada vez más frecuencia la Corte considera necesario analizar en profundidad cuestiones de hecho esenciales para pronunciarse sobre las cuestiones jurídicas controvertidas.

79. Los procedimientos para determinar los hechos en un tribunal penal son necesariamente distintos de los que se utilizan en un tribunal civil. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional tienen procedimientos detallados para las cuestiones preliminares, la primera instancia y las apelaciones a fin de determinar la responsabilidad penal individual. La Corte Internacional de Justicia, por el contrario, se ocupa de determinar el derecho internacional que se aplica a los Estados.

80. Por lo que respecta a la manera en que la Corte aborda la determinación judicial de los hechos, la Presidenta dice que algunos “hechos jurídicos” clásicos se desprenden, según las partes, de la documentación presentada ante la Corte. Por ejemplo, puede alegarse que un intercambio de correspondencia o declaraciones en el Parlamento demuestran la existencia de un acuerdo vinculante entre los Estados X e Y. Esa documentación ha de examinarse minuciosamente. Situaciones de ese tipo se producen a menudo en causas relativas a controversias territoriales, en que ambas partes tienen versiones distintas de la historia de sus relaciones. En la causa relativa a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, por ejemplo, la Corte tuvo que determinar quién había acordado qué exactamente

y en qué circunstancias: si el Soberano de Qatar había aceptado, en un canje de cartas en 1939, que la cuestión de las Islas Hawar fuera dirimida por el Gobierno británico y si de las cartas del Agente Político británico en Bahrein a los Soberanos de Qatar y Bahrein se desprendía que la Isla de Janan formaba parte del grupo de las Islas Hawar. A fin de responder a esas preguntas, la Corte examinó toda la correspondencia pertinente y los materiales de archivo.

81. En todas las causas sobre controversias territoriales es necesario, sin excepción, entender el pasado colonial y saber dónde encontrar la información en los archivos. A menudo, una de las partes, o ambas, invoca el principio de *uti possidetis juris* como fundamento de su soberanía sobre el territorio objeto de la controversia. Como explicó la Sala de la Corte en la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Mali)*, el propósito fundamental de ese principio es “garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia”. Los equipos jurídicos de los Estados que han invocado el principio de *uti possidetis juris* pudieron contar con asesoramiento de Alemania (para Namibia en la causa relativa a la *Isla de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)*), Francia (para el Chad en la causa relativa a la *Controversia territorial (Jamahirriya Árabe Libia/Chad)*) y el Reino Unido (para ambas partes en *Qatar c. Bahrein*). En la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la intervención sobre el “hecho jurídico” consistente en la manera en que la Corona española había gestionado los asuntos marítimos corrió a cargo del consejero español de los equipos de ambas partes.

82. El Estatuto y el Reglamento de la Corte distinguen entre peritos y testigos. Las personas citadas por las partes como peritos deben hacer una declaración especial antes de hacer su exposición (art. 64 del Reglamento) y son interrogados por los consejeros de las partes bajo la autoridad del Presidente (art. 65 del Reglamento). En la práctica, sin embargo, las personas que poseen determinados conocimientos especializados se integran a menudo en el equipo jurídico en vez de ser citados como peritos. La tarea de probar hechos históricos, por ejemplo, se realiza normalmente en el marco de las alegaciones escritas y orales del equipo. No se presenta como una declaración de un perito y, por tanto, éste no se somete

al interrogatorio de la parte contraria. En lugar de ello, el jurista “perito” de cada equipo responderá en sus propias alegaciones a la “prueba de la historia” presentada por la parte contraria y será tratado como consejero y no como perito con arreglo al Reglamento de la Corte.

83. Este mismo fenómeno de peritos integrados en los equipos jurídicos ocurre también respecto de las pruebas técnicas. Es el caso, por ejemplo, del dictamen pericial sobre la importancia de los meandros fluviales en la identificación del canal principal presentado en la causa *Botswana/Namibia*. La Corte oyó a peritos de ambas partes en calidad de miembros de los equipos, no como peritos citados por las partes con arreglo a los artículos 57 y 63 del Reglamento. Tras examinar las pruebas presentadas sobre la profundidad, anchura, caudal, configuración del lecho y navegabilidad, la Corte llegó a la conclusión de que el canal septentrional del río Chobe en torno a la isla de Kasikili/Sedudu había de considerarse su canal principal.

84. A menudo se adjuntan a las alegaciones informes periciales detallados sobre cuestiones técnicas importantes para que la Corte los examine, como por ejemplo en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*. Corresponde entonces al equipo de que se trate decidir si incluye al perito en su delegación o si encomendará a un consejero las presentaciones orales sobre las pruebas. Nicaragua y Honduras tomaron decisiones distintas a este respecto en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe*. En relación con la cuestión de si existían pruebas de que el Rey de España hubiera atribuido espacios marítimos a una u otra de las provincias de la Capitanía General de Guatemala, Honduras decidió adjuntar informes periciales a su duplica, mientras que el consejero de Nicaragua analizó el material histórico durante la vista. Las partes pueden incluso pedir a la Corte que designe a un perito, cuyo informe se adjuntará como anexo oficial de la sentencia. Este fue el método elegido en la causa relativa a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*, en la que el Canadá y los Estados Unidos de América habían pedido a la Sala, en su compromiso, que designara un perito técnico nombrado conjuntamente por ambos Estados para que prestara asistencia a la Corte en la elaboración de la descripción de la frontera marítima y de los mapas con el trazado de ésta.

85. La tendencia general parece ser la de incorporar la prueba pericial en las alegaciones del equipo jurídico, pero por lo que respecta a la prueba testifical, es decir, los testimonios personales sobre hechos, en contadas ocasiones todavía se cita a testigos. El párrafo 5 del artículo 43 y los artículos 48 y 51 del Estatuto de la Corte contienen disposiciones relativas a los testigos, mientras que el Reglamento de la Corte determina la manera en que las partes deben comunicar su intención de citar testigos, las declaraciones que éstos han de hacer y las cuestiones de interpretación.

86. Sólo en 10 de las causas incoadas ante la Corte ha habido comparecencias en persona de testigos o peritos, las más recientes en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*. Primero se sugirió que las partes quizás quisieran citar a cientos de testigos, y la Corte elaboró planes provisionales para hacer frente a todos los problemas que podrían plantearse, pero finalmente el demandante citó a dos peritos y el demandado a seis testigos y a un testigo-perito. La categoría de testigo-perito no se menciona expresamente en el Estatuto o en el Reglamento de la Corte, pero fue reconocida en la causa del *Canal de Corfú* y en las relativas al *Templo de Preah Vihear* y al *África Sudoccidental*. El término hace referencia a una persona que puede tanto testificar sobre el conocimiento que tiene de determinados hechos como dar su parecer sobre cuestiones en las que posee conocimientos especializados. En la causa que enfrentaba a Bosnia y Herzegovina con Serbia y Montenegro, los testigos y peritos fueron interrogados por ambas partes ante la Corte. Se aportaron testimonios sobre la estructura de las organizaciones militares, la relación entre el ejército de la República Srpska y el ejército yugoslavo, la destrucción del patrimonio cultural y las estimaciones del número de víctimas causadas por la guerra.

87. Ha habido casos excepcionales de testimonios históricos que nadie desea poner en duda, como el testimonio de los alcaldes de Hiroshima y Nagasaki en el procedimiento consultivo relativo a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, que describieron el daño devastador y la miseria humana que habían sufrido esas ciudades y sus ciudadanos. La Corte sugirió que los alcaldes se integraran en la delegación japonesa aunque sus alegaciones no versaran sobre cuestiones de derecho. Esa solución

evitó la compleja cuestión de determinar si los procedimientos ordinarios sobre testigos aplicables en los procesos contenciosos podían aplicarse también en los procedimientos consultivos.

88. Aunque la propia Corte puede citar testigos con arreglo al artículo 62 de su Reglamento, designar peritos con arreglo al artículo 50 de su Estatuto y decidir que se proceda a una investigación o peritaje con arreglo al artículo 67 de su Reglamento, en la práctica nunca ha hecho uso de la posibilidad de citar testigos. La Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia han designado peritos en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów* y en la causa del *Canal de Corfú*, respectivamente. En esta última causa, la Corte designó una comisión de peritos con arreglo al artículo 67 de su Reglamento para que realizaran un análisis independiente de los hechos controvertidos por las partes que le permitiera pronunciarse sobre el fondo. La Corte solicitó luego una evaluación pericial de los daños alegados por el demandante a fin de determinar la cuantía de la indemnización que debía pagarse. En los últimos años no se ha recurrido a este tipo de técnicas y se ha considerado, por lo general, que el examen de las pruebas técnicas forma parte de la labor del juez.

89. En la única ocasión que la Corte realizó una visita in situ de conformidad con el artículo 66 de su Reglamento, no lo hizo para reunir pruebas, sino para obtener información en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*. Eslovaquia había invitado a la Corte a visitar el lugar del Danubio en el que se encontraban las esclusas a que se refería la causa, y Hungría había aceptado la propuesta. Durante la visita, la Corte tomó nota de las explicaciones técnicas facilitadas por los representantes designados por las partes.

90. Por lo que respecta a la carga de la prueba, la Corte ha sostenido de manera reiterada que la carga de probar un determinado hecho incumbe a la parte que lo alegue. En ocasiones cada parte ha de soportar esa carga en relación con las distintas pretensiones formuladas en una misma causa. En la causa *Ahmadou Sadio Diallo*, que versaba sobre la protección diplomática, la Corte explicó que incumbía al demandante probar que se habían agotado los recursos internos o demostrar que existían circunstancias excepcionales que eximían de la obligación de agotar los recursos internos disponibles a que las personas presuntamente perjudicadas que aquél pretendía



proteger. Incumbía al demandado convencer a la Corte de que no se habían agotado los recursos efectivos que existían en su ordenamiento jurídico interno.

91. El objetivo principal de la Corte en cuanto a la valoración de la prueba consiste en conservar su libertad al apreciar las pruebas al tiempo que se basa en los hechos y circunstancias del caso concreto. En la causa del *Canal de Corfú*, la Corte desestimó pruebas que carecían del “suficiente valor probatorio” y, al mismo tiempo, hizo referencia a la necesidad de cierto “grado de certidumbre”. Sin embargo, desde entonces la Corte se ha mostrado reacia a especificar los criterios de valoración de la prueba, incluso para casos concretos. En la causa relativa a las *Plataformas petroleras*, la Corte señaló que no le correspondía decidir, “a la luz del conjunto de pruebas existentes”, quién había disparado el misil que había alcanzado al buque *Sea Isle City* y se limitó a indicar que los Estados Unidos de América no habían quedado exonerados de la carga de la prueba que les incumbía porque “las pruebas disponibles [eran] insuficientes”, sin especificar los criterios aplicables para determinar la suficiencia o insuficiencia de pruebas. La reticencia de la Corte a ser más específica se debía en parte a las divergencias que existen entre el enfoque normativo explícito imperante en el *common law* y el criterio de la “convicción íntima del juez” del derecho civil. La Corte, naturalmente, está integrada por jueces que proceden de ambas tradiciones.

92. En el marco de las demandas por genocidio en la causa *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, las partes desearon saber si resultaban aplicables los criterios de valoración de la prueba imperantes en el ámbito penal. El demandante había alegado que el asunto del que conocía la Corte no era de naturaleza penal y que, por tanto, el criterio adecuado era el equilibrio de probabilidades, dado que lo que se invocaba era un incumplimiento de obligaciones derivadas de un tratado. El demandado, por su parte, había sostenido que una acusación de una gravedad tan excepcional contra un Estado requería “un grado adecuado de certidumbre” y que el criterio adoptado debía consistir en la “ausencia de toda duda razonable”.

93. En las circunstancias de esa causa, la Corte consideró necesario especificar el criterio de valoración de la prueba que debía aplicarse y, a ese respecto, declaró lo siguiente:

“La Corte ha reconocido desde hace tiempo que las alegaciones formuladas contra un Estado que entrañen acusaciones de una gravedad excepcional deben demostrarse mediante elementos que tengan pleno valor probatorio [...]. La Corte debe estar plenamente convencida de que las alegaciones formuladas durante el procedimiento, relativas a la comisión del delito de genocidio o los demás actos enumerados en el artículo III, han quedado claramente probadas. Ese mismo criterio se aplica a la prueba de la atribución de tales actos.”

94. Ha habido algunos comentarios curiosos de observadores sobre si ese criterio es más o menos estricto que el de la “ausencia de duda razonable”, pero se trata simplemente de un criterio comparable que emplea una terminología que se ajusta mejor a una causa civil de derecho internacional.

95. Pese a su reticencia general a especificar los criterios de valoración de la prueba, la Corte ha estado decidiendo de manera sistemática a lo largo de los años qué tipo de pruebas son, en su opinión, consistentes. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte tuvo que examinar un conjunto muy complejo de hechos y gran cantidad de documentación presentada por ambas partes. Realizó una valoración minuciosa de las pruebas y examinó el origen, autenticidad y fiabilidad de cada fuente, además de su contenido sustantivo. Declaró que sería prudente a la hora de tratar el material probatorio recopilado específicamente para esa causa y el material precedente de una única fuente. Concedió una importancia sustantiva al informe de la Comisión Judicial establecida por el Gobierno de Uganda y presidida por el juez David Porter (el “informe Porter”) y señaló lo siguiente:

“... debe prestarse especial atención a las pruebas obtenidas mediante la audición de personas que han tenido una implicación directa y que han sido sometidas luego a las preguntas de jueces con conocimientos y experiencia en el examen y valoración de grandes cantidades de información fáctica, incluso de naturaleza técnica.”

96. La Corte observó además que, desde su publicación, no se había puesto en duda la credibilidad del informe Porter, que había sido aceptado por ambas partes. Desde entonces ese informe ha sido también

invocado en la causa que enfrenta a Bosnia y Herzegovina con Serbia y Montenegro, dado que se trata, asimismo, de una causa con alto contenido fáctico en la que la Corte ha sostenido que el proceso de determinación de los hechos ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se ajusta a la fórmula “Porter”. La vista de esa causa duró dos meses y medio, los testigos se sometieron a las preguntas de ambas partes y se presentaron miles de páginas de pruebas documentales. Aunque la Corte hizo su propia determinación de los hechos sobre la base de las pruebas que se le habían presentado, también se benefició en gran medida de la determinación de los hechos realizada por el Tribunal al enjuiciar a los acusados. En su análisis de esa causa, la Corte estableció distinciones entre las decisiones adoptadas en las distintas fases de los procesos ante el Tribunal. Por ejemplo, como principio general, no podía atribuirse ninguna importancia a las imputaciones formuladas en un acta de acusación o a las sentencias sobre las peticiones de absolución formuladas por la defensa al término de las conclusiones de la Fiscalía. En cambio, la Corte estimó que, en principio, debía considerar “altamente convincente” la determinación de los hechos realizada por el Tribunal en primera instancia, salvo que, por supuesto, hubiera sido invalidada en apelación.

97. En su sentencia más reciente sobre el fondo de la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe*, la Corte se ocupó de la cuestión específica del valor probatorio de las declaraciones juradas, ya que Honduras había presentado declaraciones de ese tipo de varios pescadores en las que aseguraban que, a su entender, el paralelo 15 constituía y seguía constituyendo la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua. La Corte señaló lo siguiente:

“Al valorar esas declaraciones juradas, la Corte debe tener en cuenta varios factores. Debe examinar, en particular, si emanan de funcionarios del Estado o de particulares sin interés alguno en el desenlace del proceso y si una determinada declaración certifica la existencia de hechos o constituye simplemente una opinión sobre ciertos acontecimientos. La Corte observa que en algunos casos los testimonios que datan del período pertinente pueden tener un valor especial. Las declaraciones juradas sobre hechos pasados realizadas con

posterioridad por un funcionario del Estado a los efectos del litigio tendrán menos peso que las declaraciones juradas realizadas en el momento en que se produjeron los hechos en cuestión.”

98. En otras circunstancias en que los particulares no tengan ningún motivo para testificar antes, las declaraciones juradas, aun realizadas con miras al litigio, tendrán su utilidad. A este respecto, la Presidenta invita a la Comisión a consultar el párrafo 244 de la sentencia dictada en esa causa.

99. Varias causas recientes incoadas ante la Corte, como la relativa a las Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda) y la relativa a la Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur), tienen un alto contenido fáctico, con alegaciones escritas de las partes en cuyos anexos figuran cientos de elementos de prueba. En la causa entre Malasia y Singapur hay alrededor de 4.000 páginas de anexos. Por tanto, la determinación de los hechos pertinentes será una tarea cada vez más importante para la Corte. Esa tarea explica que siga existiendo la necesidad de que cada juez cuente con un letrado. La Corte Internacional de Justicia es la única gran corte internacional cuyos jueces carecen de esta asistencia para recabar, ordenar y comprobar las pruebas.

100. En relación con la resolución 61/262 de la Asamblea General, de 4 de abril de 2007, sobre las “Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría: miembros de la Corte Internacional de Justicia, magistrados y magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda”, la Presidenta destaca que la Corte se rige por su Estatuto y que no puede darse la situación de que jueces que sean miembros del mismo órgano perciban sueldos distintos. La Corte tampoco puede ser el único órgano judicial que soporte las consecuencias negativas de esa resolución. La actual situación plantea un auténtico problema de legalidad que la Corte está tratando de resolver. En consecuencia, la Corte ha elaborado algunas propuestas al respecto que se adjuntarán al próximo informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría.

101. **El Sr. Mukungo-Ngay** (República Democrática del Congo) dice que la opinión pública de su país se ha sentido defraudada por la decisión de la Corte Internacional de Justicia en la que declara su falta de jurisdicción para conocer de la nueva demanda presentada por la República Democrática del Congo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Rwanda)*. El orador pregunta, por tanto, de qué manera se resolverán esos casos en el futuro si la Corte no puede pronunciarse sobre ellos, y si deberían someterse a un procedimiento de arbitraje o de negociación.

102. **El Sr. Shemshuchenko** (Ucrania) desea conocer la opinión de la Presidenta de la Corte sobre los conflictos de jurisdicción entre la Corte Internacional de Justicia, los tribunales de arbitraje, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y otros órganos judiciales en las actuales controversias ambientales sobre el uso de los mares y océanos.

103. **La Sra. Higgins** (Presidenta de la Corte Internacional de Justicia), en respuesta a la pregunta del representante de la República Democrática del Congo, dice que la Corte es consciente de que los profanos en la materia y las víctimas de las actividades armadas no comprenderán por qué razón, en un período de tiempo muy corto, se ha dictado una sentencia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* pero la Corte no ha sido capaz de prestar asistencia en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Rwanda)*. La jurisdicción de la Corte está supeditada al consentimiento de las partes, que deben manifestarlo mediante la presentación por los Estados de una demanda conjunta ante la Corte, la remisión a una cláusula de un tratado en que se reconozca la jurisdicción de la Corte, una declaración realizada con arreglo a la cláusula facultativa prevista en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte o en virtud del *forum prorogatum*.

104. Aunque la Corte examinó minuciosamente todos los fundamentos en que podía basarse su jurisdicción en la causa incoada por la República Democrática del Congo contra Rwanda, no halló ningún elemento que fundamentara su competencia. En consecuencia, la Corte se ha esforzado en explicar al público en general la razón por la cual no ha podido examinar el fondo del

asunto. La Presidenta destaca que también es necesario el consentimiento de ambas partes para iniciar un procedimiento de arbitraje, pero añade que no está en condiciones de explicar, desde un punto de vista jurídico, de qué manera podría desarrollarse el litigio en ese ámbito.

105. En respuesta a la pregunta del representante de Ucrania, la Presidenta dice que la yuxtaposición de jurisdicciones en controversias ambientales sobre el uso de los mares y océanos es una realidad y que es el resultado de la génesis de los distintos órganos judiciales. Todos esos órganos deben cooperar en armonía a fin de evitar una bifurcación del derecho internacional. La Presidenta ya colabora estrechamente con el Juez Wolfrum, Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, órgano cuya jurisdicción depende, entre otras cosas, de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia.

106. Cuando las partes en un litigio estudian a qué órgano dirigirse, no esperan obtener respuestas diferentes de los distintos órganos, por lo que habrán de guiarse por criterios procesales. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia ocupa un lugar central en ese ámbito del derecho.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*